



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00623-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAREN STEPHANIE PUGLIESE BALZAC.C. 1.042.424.888
DEMANDADO	JOSSIE ANDREE MARTINEZ MOLINARESC.C. 1.143.434.043

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada solicitando sentencia escrita. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 01 de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la parte demandante allega tres escritos en los que solicita se dicte sentencia anticipada, aludiendo es lo procedente tras haber notificado al demandado a través de su apoderada mediante mecanismo de notificación electrónica y no haber obtenido respuesta del mismo.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no figura allegado al mismo memorial donde conste que la notificación al demandado se realizó en debida forma, pues tal como se avizora la notificación se realizó en forma electrónica y la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por cuanto no hubo acuso de recibo, y en tanto se observa que el demandado tampoco respondió la demanda como para darle por notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 CG.

Así las cosas y como quiera que todavía no se ha trabado la litis no es procedente continuar con el trámite procesal y mucho menos proferir sentencia anticipada como lo solicita la demandante, pues no se cumplen las exigencias del art. 278 del CGP ni muchas las establecidas en el inciso 2 del parágrafo 3°. del art 390 ibídem para proferir sentencia escritural

Sea la oportunidad para requerir a la demandante a fin de que cumpla con la notificación al demandado en debida forma, tal como lo dispone la Ley 2213 del 2022 que otorgó vigencia permanente al Decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme a lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.



Por otra parte y teniendo en cuenta que solo hasta ahora pasa a despacho el proceso, se requerirá a secretaria a fin que informe los motivos por los cuales no se había dado trámite al proceso pese a existir memoriales que datan de Agosto de la presente anualidad.

Por todo lo anterior y en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. No acceder a proferir sentencia anticipada por improcedente conforme lo solicita la parte demandante.
2. Requerir a la demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022 que otorgo vigencia permanente al 806 del 2020 o en su defecto conforme a lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.
3. Requerir a Secretaría a fin que informe los motivos por los cuales no se había dado trámite al proceso pese a existir memoriales que datan de Agosto de la presente anualidad..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de diciembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 181 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA